

A DESPACHO: 28 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, a efectos de emitir decisión del acuerdo extrajudicial de exoneración de alimentos realizado entre KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ (alimentaria) hoy día mayor de edad, y el señor OSCAR ERNEY LUCUMI (alimentante); así mismo para que se resuelva la petición del demandado. Provea.


CARLOS JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ
Secretario

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MILTA CARABALÍ MANCILLA, quien representaba los intereses De la hoy mayor de edad KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ
DEMANDADO:	OSCAR ERNEY LUCUMI
RADICACIÓN:	Nº. 2010-00094-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 002
j02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 624

Santander de Quilichao (Cauca), veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a despacho el proceso de la referencia con ACUERDO EXTRAJUDICIAL PRIVADO, realizado entre KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ (alimentaria) hoy día mayor de edad y el señor OSCAR ERNEY LUCUMI (alimentante); así mismo, para que se resuelva la petición presentada por el obligado alimentario, adicional al acuerdo de exoneración, consistente en que se le entregue todos los títulos judiciales que no se han autorizado a la alimentaria; previo a lo cual el juzgado hace unas breves,

CONSIDERACIONES

El derecho a los alimentos, en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir.

El artículo 264 del Código Civil reza: “Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”

En norma más especial el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la

Infancia y Adolescencia, sobre el derecho a los alimentos señala: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”.

Frente al tema de la exoneración de la cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta las variaciones de las circunstancias que dieron su génesis para entrar a estudiar su viabilidad, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012¹, señala:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...)”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...)”.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)”.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14750-2018², ha considerado que:

“... el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”.

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad

¹ Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio

² Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)".

Por su parte el numeral 6° del artículo 397 del CGP, ha establecido "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria". (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, el acuerdo extrajudicial realizado y firmado entre la alimentaria y el alimentante, lo dirigen a este despacho con asunto "TRANSACCIÓN DEL LITIGIO", del cual se extraen los siguientes apartados: "... en manifestación de nuestras voluntades, buscamos la terminación del proceso por (sic) DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de manera anticipada, el cual cursa en su despacho"; indican en el acápite de "TRANSACCIÓN REALIZADA" dos (2) puntos, a saber:

1. Mediante la (sic) paz y salvo anexado a este documento se acredita el pago de todas las cuotas alimentarias endeudadas (sic) y relacionadas con el proceso de radicado No. 2010-00094-00 (sic), en nombre del señor OSCAR ERNEY LUCUMI, a favor de su hija KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ.
2. Las partes determinan que, de común acuerdo, se dé por terminado el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, debido a que el señor OSCAR ERNEY LUCUMI ya se (sic) canceló todas las cuotas alimentarias, a la señora KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ."

Con el acuerdo presentado, también se allega memorial suscrito por la alimentaria KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ, dirigido a este despacho con asunto "PAZ Y SALVO", del cual se extrae "... se informa al despacho que mi padre el señor OSCAR ERNEY LUCUMI mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N. 10.489.677 queda a paz y salvo de todo concepto, hacia mí. Especialmente de las cuotas alimentarias."

Si bien las partes resaltan que el alimentante se encuentra al día con la obligación alimentaria para con la alimentaria [como si se tratara de un proceso ejecutivo de alimentos], el fin del acuerdo presentado es la terminación del proceso en virtud de la exoneración de la cuota alimentaria; conclusión a la que también se llega con el análisis de las peticiones que a continuación se describen.

Previo al arribo de los documentos anteriores, el alimentante OSCAR ERNEY LUCUMI, allegó vía canal digital, un memorial suscrito por él mismo y un anexo firmado por la alimentaria. En el primero de ellos, el señor LUCUMI, manifiesta:

"... solicito al despacho la terminación (sic) el proceso que cursa bajo el radicado ya señalado. Lo anterior en razón a que la demandante de manera libre y voluntaria acepto la exoneración de la cuota alimentaria.

Por lo anterior solicito a la señora juez la terminación de la del (sic) proceso de alimentos en favor de la señora KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ.

De igual manera se realice el levantamiento del embargo de mi mesada pensional.

Se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del levantamiento del embargo para que esta no continúe realizando descuentos a mi mesada pensional.

Se me haga entrega de los títulos pendientes de pagos, teniendo en cuenta que no se le hicieron a la señora KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ por no acreditar que se encontraba inscrita en una institución de educación superior.”

Por su parte el anexo allego por el alimentante, se encuentra suscrito por la alimentaria KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ, dirigido a este estrado judicial, con referencia “*Solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria*” “RAD: 2010-000194-00”, del cual se extrae:

“... solicito al despacho de la manera más atenta y respetuosa la terminado (sic) del proceso que cursa bajo el radicado de la referencia. Lo anterior en razón a que de manera libre y voluntaria solicito se exonere de la cuota alimentaria que se fijó a mi favor mediante el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y en contra de mi padre el señor OSCAR ERNEY LUCUMI, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 10.489.677 de Santander de Quilichao-Cauca.

La presente solicitud la presento porque a la fecha he culminado de manera satisfactoria mis estudios que me encontraba realizando en la universidad del Valle sede Santander de Quilichao, aunado a lo anterior a la fecha tengo 26 años de edad”

Teniendo en cuenta el ACUERDO EXTRAJUDICIAL, realizado entre KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ (alimentaria) hoy día mayor de edad y el señor OSCAR ERNEY LUCUMI (alimentante), y la solicitud de la alimentaria de exonerar a su padre de la obligación alimentaria regulada dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, mediante Sentencia N° 10 de fecha 20 de enero de 2011; considera el despacho que, siendo la autonomía de la voluntad de la que gozan las partes para expresar su deseo de contraer obligaciones, o en este caso de exonerar de las mismas, es un acto avalado por el ordenamiento jurídico como mecanismo alternativo para la resolución del conflicto, tal como lo expresa la Sentencia C-934 de 2013, al considerar la autonomía de la voluntad privada “... *la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*”³.

Por lo anterior y siendo que es la misma beneficiaria de los alimentos que deciden finalizar la obligación alimentaria que se fijó a su favor y a cargo de su padre OSCAR ERNEY LUCUMI, el juzgado aceptará dicho acuerdo de voluntades; en consecuencia, se impartirá la orden de exonerar de la cuota alimentaria que se encuentra regulada dentro del presente asunto, a cargo del señor OSCAR ERNEY LUCUMI y a favor de su hija KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ, a partir del mes de ENERO de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se levantará el descuento de la cuota alimentaria que recae sobre la mesada pensional que percibe el señor OSCAR ERNEY LUCUMI, como jubilado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), debiéndose oficiar a dicha entidad para el efecto.

Respecto de la solicitud allegada por el señor OSCAR ERNEY LUCUMI, consistente en que se le entreguen los depósitos judiciales que no se han entregado a la alimentaria KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ, se accederá a la misma, por cuanto dentro del acuerdo extrajudicial suscrito por las partes, así

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente NELSON PINILLA PINILLA

como del memorial realizado por la misma alimentaria, se enfatiza que el señor OSCAR ERNEY LUCUMI se encuentra a paz y salvo con los alimentos constituidos a su favor.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DISPONE,

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO EXTRAJUDICIAL, realizado KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ (alimentaria) hoy día mayor de edad y el señor OSCAR ERNEY LUCUMI (alimentante), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, EXONERAR de la cuota de alimentos mensual y de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, y de cualquier otro emolumento que se encuentra configurado a cargo del señor OSCAR ERNEY LUCUMI, cuota de alimentos que se reguló mediante Sentencia N° 10 de fecha 20 de enero de 2011, proferida dentro del presente proceso, en favor de su hija hoy mayor de edad KAREN ANDREA LUCUMI CARABALÍ. Exoneración que surte efectos a partir de ENERO de 2023.

TERCERO: LEVANTAR la medida de descuento que pesa sobre la mesada pensional que percibe el señor OSCAR ERNEY LUCUMI, como jubilado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). OFÍCIESE.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia urbe, por cuenta del presente proceso, así como los que llegaren, al señor OSCAR ERNEY LUCUMI, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Cumplidas las ordenes anteriores, devuélvase el proceso al ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO RAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 154.

Hoy 30 DE DICIEMBRE de 2022, A LAS 8:00 AM.


CARLOS JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO